



**REF:** Consulta de Nación Servicios S.A.

**DICTAMEN DNPDP N° 013/09**

**BUENOS AIRES, 29 de abril de 2009**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Me dirijo a Ud. con relación a la nota de la referencia por medio de la cual se consulta a esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sobre el proyecto de implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico a su cargo, a fin de expedirnos respecto de su encuadre en la normativa de protección de datos personales, indicando los pasos a observar para la correcta operación del registro.

- I -

**Antecedentes**

El proyecto del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), en adelante el Proyecto, tiene sustento en lo dispuesto por el Decreto 84/2009, instrumentado mediante el convenio suscripto entre el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, y NACIÓN SERVICIOS S.A. como operador para su implementación.

El objetivo primordial del Proyecto es “facilitar el acceso al sistema de transporte público mediante una herramienta tecnológica de utilización masiva que soslaye los inconvenientes que presentan los sistemas de pagos actuales vigentes, mejorando así la calidad de vida de los usuarios y de la población en general, en el entendimiento de que la prestación del servicio público de transporte, por su masividad, es una de la actividades que mayor incidencia tiene en aquella”.

En el convenio suscripto entre las partes se pacta que “LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación del SUBE, define los requerimientos funcionales y operativos que como Anexo I integra el presente, dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias para alcanzar los objetivos consignados en la Cláusula Primera y, de ser menester, propiciará la emisión y/o aprobación de las normas y de los actos que deban otorgar otras autoridades nacionales o locales con el primer propósito” y que el Banco de la Nación Argentina, por su lado, “en su condición de Agente de Gestión y Administración del S.U.B.E. adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias para alcanzar los objetivos... Poner en funcionamiento un sistema tecnológico adecuado que permita alcanzar los objetivos establecidos por el Decreto 84, del 4 de Febrero de 2009,

comprendido de las siguientes funcionalidades: la implementación de tarjetas de proximidad, sin contacto, de valor almacenado; la instalación de máquinas validadoras en las unidades de transporte automotor con sistema de GPS asociado, de máquinas validadoras en estaciones, de máquinas de recarga y de inspección de tarjetas y del equipamiento necesario para un sistema central de datos; sistemas de bases y aplicación; la seguridad informática; y la contratación de los servicios de instalación, capacitación, seguros, mantenimiento y publicidad...”

En lo referente a la materia específica de tratamiento de datos personales, el Decreto 85/2009 dispone: “Art. 5º- La implementación del S.U.B.E., alcanzará inicialmente a los beneficiarios del sistema de compensaciones al transporte público de pasajeros automotor y ferroviario creados por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de Abril de 2002 y del REGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (R.C.C.), creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006...”.

Asimismo, el convenio suscripto entre el Banco de la Nación Argentina y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, prevé en su Anexo I lo siguiente: “...De las tarjetas: Deberán permitir la personalización, parcial o total, para los grupos diferenciales de usuarios, la que podrá estar sujeta a plazo...”.

- II -

### **Análisis**

Se pide opinión a esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales con relación al proyecto de implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) instrumentado mediante el convenio suscripto entre el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

De la descripción del proyecto, arriba efectuada, se prevé la creación de un Banco de Datos, conteniendo inicialmente los datos personales de los beneficiarios del sistema de compensaciones al transporte público de pasajeros automotor y ferroviario y del REGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (R.C.C.), necesarios para el funcionamiento del S.U.B.E.

Por tales motivos, dicho Banco de Datos está alcanzado por la Ley Nº 25.326, y por ello el Banco de Datos a crear debe cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley Nº 25.326 para los Bancos de Datos Públicos: 1) Requisitos para la Creación del Banco de Datos Público; 2) Requisitos de Licitud del Tratamiento de Datos.

### **I. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DEL BANCO DE DATOS PÚBLICO**

Para la creación de la base de datos en estudio resulta necesario una disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial, indicando los requisitos



establecidos en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 25.326: a) Características y finalidad del archivo; b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas; c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos; d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán; e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas; f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso; g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En tal sentido, resulta necesario que la autoridad de aplicación del convenio, o sea, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, disponga la creación de dicho banco de datos mediante una disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial con los requisitos arriba enumerados.

A tal fin, presentamos sucintamente el alcance de dichos requisitos.

**a) Características y finalidad del archivo:**

Las características y finalidad del Banco de Datos se desprenderán del objeto del proyecto y tratamiento previsto para dichos datos.

**b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas:**

Debe determinarse el rango de personas respecto de las cuales se prevé tratar datos, indicando de manera expresa la categoría de personas que serán objeto de tratamiento.

En cuanto al “carácter facultativo u obligatorio del suministro de los datos” entendemos que el mismo será necesario (para quienes deseen viajar), pero no obligatorio, por no tener un mandato legal para ello.

En tal sentido, si no lo es en forma expresa, debe resultar de la norma la convicción sobre si los datos han de entregarse de manera facultativa u obligatoria, con las consecuencias en caso de negativa (art. 22 de la Ley N° 25.326).

**c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos:**

La norma puede prever un mecanismo expreso o implícito, pero debe resultar clara la forma, las circunstancias y las modalidades puntuales en que se recabarán datos de los titulares.

Se recomienda incorporar en la misma las circunstancias y medios para la obtención y actualización de los datos (ej: cesión de otros organismos y/o recabados directamente del titular y/o recabados con carácter previo a la solicitud, etc.).

**e) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que se contendrán;**

Debe determinarse en la norma de creación la estructura básica del archivo, si será únicamente informatizado o manual, o ambas, y la forma en que se estructurará la información conforme a la finalidad del archivo.

También debe realizarse una descripción de la naturaleza de los datos personales que coleccionará y tratará dicho Registro (ej. datos identificatorios, datos patrimoniales, datos de estado civil, datos de filiación, etc.).

**e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;**

La norma de creación debería precisar las cesiones y/o transferencias de datos que prevé realizar, entre los organismos participantes y/o terceros, como también las interconexiones.

También se debe precisar si la información se desea publicitar, y si consiste en datos meramente estadísticos o datos personales; en éste último caso debe introducir los motivos de interés público que justifican dicha publicidad (art. 1071 bis, Cod. Civil).

**f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;**

Se debe precisar el órgano bajo cuya órbita o competencia estará el Banco de Datos a crear, de forma tal que se determine el Responsable de dicho banco de datos.

La Ley N° 25.326 define "Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos".

A los fines de determinar el Responsable deberá precisarse la titularidad del Banco de Datos u el organismo bajo cuya competencia estará el mismo, y el carácter en que eventualmente actúen los restantes participantes del proyecto, quienes, en su caso, podrán operar como usuarios o prestadores de servicios de tratamiento.

En tal sentido, **se debe precisar los Responsables, las estructuras jerárquicas y responsabilidades del tratamiento** (ver art. 2 Ley N° 25.326).

**g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.**

Deben determinarse en la norma de creación del Banco de Datos las provisiones para el ejercicio de los derechos de acceso del titular del dato (acceso, rectificación, supresión, modificación y/o confidencialidad), y la oficina/s ante la cual podrán acudir para ejercerlos.



La norma debería precisar modo y mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, y la oficina ante la cual los titulares del dato deberán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y/o supresión.

Analizados los requisitos de creación del Banco de Datos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 25.326, corresponde analizar los requisitos de licitud de tratamiento, conforme lo requiere esta consulta.

## **II. REQUISITOS DE LICITUD DE TRATAMIENTO DE DATOS**

La Ley 25.326 establece requisitos y principios de licitud para el tratamiento de datos personales que debe cumplir todo banco de datos, que sintetizamos a continuación.

### **a) Datos ciertos, adecuados pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad.**

La información que se recabe y utilice en el tratamiento debe ser cierta, adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 25.326.

Para verificarse el efectivo respeto de dichos principios debe tenerse presente la categoría de datos a tratar, y confrontarlos con los fines buscados mediante dicho tratamiento, determinando si guardan proporcionalidad y son adecuados a dichos fines.

### **b) Recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley**

Los mecanismos de recolección deben ser transparentes e informados, cuestión que el titular tenga conocimiento de que los mismos están siendo recolectados y no tenga dudas sobre el fin al que serán destinados (arts. 5 y 6 de la Ley N° 25.326).

### **c) Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.**

En el ámbito administrativo, la finalidad se subsume en el concepto de competencia del organismo.

En tal sentido, debe verificarse que el tratamiento previsto sea compatible con la competencia del organismo responsable del Banco de Datos.

Al respecto, por el artículo 3° del Decreto N° 84/09 se ha encomendado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la gestión y administración del S.U.B.E.

### **d) Datos exactos y actualizados, y en caso de ser inexactos prever su corrección o supresión.**

El Registro Único debe precisar el nivel de actualización que requiere de la información personal para su correcto funcionamiento y no ocasionar perjuicios a terceros, fijando a tal fin los mecanismos de actualización necesarios.

Asimismo, debe prever los mecanismos para que el titular del dato o Responsable del Banco de Datos corrijan, supriman o sometan a confidencialidad la información personal que así lo requiera.

En tal sentido, deberían preverse mecanismos de resguardo de la exactitud y actualización de los datos en su poder, y asimismo, prever los mecanismos de corrección de los mismos, teniendo como objetivos el adecuado funcionamiento del Banco de Datos y la necesidad de proteger los derechos de los titulares del dato y/o terceros.

#### **e) Almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso del titular**

El derecho de acceso que posee el titular del dato requiere que el Sistema prevea mecanismos para el acceso a los datos personales. Debe preverse un tratamiento de datos que facilite el ejercicio del derecho de acceso por parte del titular del dato.

#### **f) Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que fueron recolectados.**

La norma de creación debe prever la destrucción de la información que resulte obsoleta o innecesaria para la finalidad del Registro.

Se recomienda incorporar plazos o parámetros de caducidad de los datos y la obligación del Responsable de prever mecanismos seguros para la eliminación de sus sistemas de los datos caducos.

#### **g) Consentimiento del titular del dato**

El artículo 5º de la Ley N° 25.326 en el inciso 2º del establece que no será necesario el consentimiento para el tratamiento de datos cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (apartado b del inciso 2º del art. 5 de la Ley N° 25.326).

En el presente caso, los datos serán tratados para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado (SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN), por lo cual el presente tratamiento de datos se encuentra exento del requisito del consentimiento.

No obstante, al momento de recabarse el dato del titular, este último debe recibir una noticia clara por parte del Responsable (organismo de la jurisdicción del titular del dato), del carácter de los datos que van a tratarse, consecuencias de no hacerlo o inexactitud de los datos, la finalidad y eventuales cesiones, y la posibilidad de ejercer los derechos de acceso,



rectificación, supresión y/o confidencialidad de los datos (cfr. art. 6 y el primer párrafo del art. 11 de la ley 25.326).

#### **g) Cesión de datos personales**

En el caso de que resulte necesaria la cesión de datos entre organismos públicos en principio la misma no requiere el consentimiento del titular del dato al estar autorizados expresamente por ley (art. 5 y 11 de la Ley N° 25.326).

Ahora bien, el principio general de licitud para la cesión de datos entre organismos públicos es el de la competencia. También requiere que se realice en forma directa.

Por tales motivos, a los fines de cumplir con el requisito de la competencia, previo a la cesión deberá analizarse la competencia de ambos organismos, determinando que las mismas resultan compatibles con las finalidades de tratamiento del presente proyecto.

#### **h) Respeto de los derechos del titular del dato (acceso, rectificación y supresión)**

La Ley N° 25.326 regula en su artículo 14 el derecho del titular del dato a acceder a la información registrada y en el artículo 16 la facultad de rectificar y actualizarlos.

Por lo tanto, la base de datos debe prever la entrega de la información personal que soliciten los titulares a través del derecho de acceso y su corrección en caso que sea procedente.

#### **i) Seguridad y confidencialidad del Banco de Datos**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° y 10 de la Ley N° 25.326, en la creación del Banco de Datos deben preverse medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

#### **i) No automaticidad**

Si bien no se vislumbra en el proyecto bajo análisis que se tomen decisiones que signifiquen evaluar la conducta del titular del dato mediante sistemas informáticos (art. 20 de la Ley N° 25.326), se recomienda tener presente dicha disposición legal.

#### **j) Inscripción en el Registro de Bancos de Datos del órgano de control de la Ley N° 25.326**

En lo que hace al cumplimiento de los principios establecidos en la Ley N° 25.326, la norma de creación deberá prever en su articulado la oportuna inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos.

-III-

### **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se concluye que no se detectan observaciones que formular al proyecto de implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico bajo análisis, sin perjuicio del necesario cumplimiento de las recomendaciones arriba formuladas al momento de la creación del Banco de Datos previsto.

Saluda a usted muy atentamente,

**AL SR. PRESIDENTE  
DE NACIÓN SERVICIOS S.A.  
CDOR. ANGEL JOSÉ DE DIOS  
S. / D.**

“2009 – Año de homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ”



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de  
Protección de Datos Personales**